

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/10/2025 08:31	<b>Fecha/hora resolución</b>	09/10/2025 11:05
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001984
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000031-0012700001	<b>Nombre Institución</b>	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001122 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/09/2025 23:11	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001122 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	29/09/2025 23:11	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001122 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	29/09/2025 23:11	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001122 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	29/09/2025 23:11	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

812202500001122 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	29/09/2025 23:11	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
812202500001122 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	29/09/2025 23:11	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000031-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral para la contratación de "Reserva abierta Servicios Atención Integral de Infantes (AII) y Servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE" recaído a favor de la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, en lo que respecta a la Partida 1).

II.- Que mediante auto No. 8052025000002014 de las ocho horas con cuarenta y un minutos del treinta de setiembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración Licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000003854 del treinta de setiembre de dos mil veinticinco.

III.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 812202500001122 - ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

**II.- ASPECTOS PRELIMINARES. Sobre el deber de fundamentación.** El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en los artículos 246, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Lo anterior implica que el deber de fundamentación del recurso interpuesto recae sobre la parte recurrente, lo cual exige un análisis detallado de la trascendencia de los incumplimientos que se le achacan a la oferta adjudicataria y a otras ofertas que ostentan una mejor posición en el concurso con respecto a la recurrente. En igual sentido, la norma exige que cuando el recurrente discrepe de los estudios técnicos que sustentan el acto final dictado en el proceso, deberá rebatirlos aportando estudios técnicos pertinentes emitidos por entidad o profesional calificado en la materia, para desvirtuar la presunción de validez que ostenta el acto administrativo dictado, prueba que deberá ser analizada conforme las reglas de la ciencia y técnica pertinente de quien ostenta la competencia para resolver el recurso interpuesto. En ausencia de la debida fundamentación, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Para mayor abundamiento sobre el deber de fundamentación y la carga de la prueba por parte del recurrente se pueden observar las recientes resoluciones de esta Contraloría General R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2025 y R-DCP-SICOP-01821-2025 de las 13:30 horas del 30 de setiembre de 2025. Los mencionados criterios, hacen especial énfasis en que para que un recurso de apelación sea admitido, el recurrente tiene una doble carga insoslayable. **Primero**, debe cumplir con el **deber de fundamentación**, lo que le obliga a ir más allá de simples alegatos, debiendo acreditar sus afirmaciones con argumentos claros y pruebas sólidas y pertinentes. **Segundo**, debe demostrar la **trascendencia del incumplimiento** que denuncia, probando que la falta no es menor, sino sustancial. Esto implica evidenciar que el **error señalado es tan grave que imposibilita la ejecución del contrato o concede una ventaja indebida, afectando el interés público**. El no satisfacer esta doble exigencia argumentativa y probatoria conlleva al rechazo de plano del recurso presentado. Lo anterior, resulta de aplicación al caso bajo análisis, como se verá en el siguiente apartado.

**III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE.** Manifestó **la recurrente** que la Administración no acató lo ordenado por la Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-01388-2025 de las 14:35 horas del 24 de julio de 2025, en cuando a completar el análisis de razonabilidad de las ofertas elegibles en el concurso, elaborando un estudio que presenta errores, lo cual otorgó una ventaja a la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, al adjudicar el concurso pese a presentar un precio inaceptable. En razón de lo anterior, indicó la recurrente que demostrará que la oferta adjudicataria presenta un precio disconforme con el ordenamiento jurídico y que además presenta un precio por debajo del umbral mínimo establecido por la Administración que lo vuelve inaceptable (ruinoso).

**Criterio de la División.** En el caso bajo estudio se tiene que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000031-0012700001 para la contratación de los *“Servicios Atención Integral de Infantes (All) y Servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE”* (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”).

El objeto de la licitación comprende **dos partidas**, a saber: *“Contratación de un servicio de reserva abierta de servicios de Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para Establecimientos CEN-CINAI de la Dirección Regional CEN-CINAI Central Este, dentro de la modalidad de arrendamiento según demanda, para las Dirección Regional CEN-CINAI Central Este, separado en dos partidas a saber Partida 1 Establecimientos CEN-CINAI a cargo de la Oficina Local CEN-CINAI Cartago y Oficina Local CEN-CINAI Tejar del Guarco y Partida 2 Establecimientos CEN-CINAI a cargo de la Oficina Local CEN-CINAI Oreamuno y Oficina Local CEN-CINAI Turrialba”*. (lo destacado no es del original, Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F.Documento del Pliego de Condiciones”, documento adjunto No.3 “Condiciones de la contratación”, denominado “Anexo 1 Condiciones Específicas de la Contratación.pdf”).

Respecto del concurso, se presentaron las siguientes ofertas para la **Partida No. 1:** Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima; Consorcio SHS-NSV e ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada. Seguidamente, la Administración emitió la evaluación de las **ofertas elegibles** conforme lo establecido en el pliego cartelario, cuyo resultado es el siguiente:

Posición	Partida 1 / Oferente	Calificación Obtenida
1	Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima	100
2	ICQ Infancia Crece Querida para América Latina SRL	76

(Apartado “Resultado del sistema de evaluación”, secciones [Partida 1]).

Como se puede apreciar, para la Partida 1 que es recurrida en este procedimiento, la oferta de la recurrente es elegible y ocupa el segundo lugar en la evaluación, por lo que en este proceso recursivo se presenta a alegar falta de motivación por parte de la Administración en la emisión de los análisis que sustentan el acto final, así como una serie de incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria, que en su criterio la descalificaría y así, obtendría un mejor derecho para resultar adjudicatario. Por lo que de seguido se pasa a analizar los argumentos planteados.

Como punto de partida, debe destacarse que se está ante una **tercera ronda de apelación** del acto final dictado por la Administración, siendo que la Contraloría General mediante la resolución **R-DCP-SICOP-01388-2025 de las 14:35 horas del 24 de julio de 2025**, le ordenó completar el estudio de razonabilidad de precios realizado, con el objetivo de dar sustento al acto final. De esta forma se indicó: *“Conforme lo establecido en el pliego de condiciones, se tiene que en este caso el Estudio Técnico realizado por la Administración es omiso en detallar el resultado de la aplicación de las bandas de razonabilidad en los términos de los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP, de tal modo que en este momento del proceso no es claro para esta Contraloría General sobre qué rubros se determinó la razonabilidad de las ofertas, ni se desprende que se haya realizado un análisis de la documentación frente a las bandas que la propia Administración determinó para analizar la razonabilidad; por lo que se echan de menos las consideraciones de razonabilidad que estimó la Administración luego de remitida la información que presentó cada uno de los oferentes para justificar su precio y por ende, no se tiene por acreditado cuáles fueron las justificaciones que la Administración consideró como válidas para determinar que las ofertas finalmente sí presentaban un precio razonable y por qué otras no. De esa forma, existe un vicio en el motivo del acto, en la medida que a la fecha sólo se requirió información y existe una conclusión sobre la razonabilidad, sin que se logre apreciar incorporados al expediente del concurso, cuáles fueron las valoraciones de razonabilidad que justifican que se ha adjudicado una oferta ajustada al*

ordenamiento jurídico. / Con la finalidad de una mayor claridad y que resulte posible atender la necesidad pública a la brevedad posible, valga precisar a **esa Administración que en el caso no se ha cumplido con la lectura de razonabilidad en la medida que no se hizo el análisis de la información derivada de la indagatoria**. En ese sentido, debe considerar la Administración que el ejercicio de razonabilidad supone: ..... / Conforme lo expuesto en el caso en particular, esta Contraloría General considera pertinente **declarar parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado en este extremo y por ende **se anula el acto de adjudicación dictado en ambas partidas**, ya que resulta necesario que la Administración **complete el estudio técnico realizado** conforme se viene explicando en la presente resolución, y además **concrete la razonabilidad de precios ofertados por todas las ofertas admisibles en ambas partidas del concurso**, siendo que dicha valoración del precio resulta fundamental en resguardo de la sana inversión de los fondos públicos, la selección de la oferta más idónea para atender la necesidad institucional y el interés público que persigue la Administración, ello a la luz de lo dispuesto en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP y los 44 y 100 del RLGCP. Deberá acreditarse en el expediente del concurso el nuevo estudio que la Administración deberá realizar tomando en consideración todos los elementos señalados por esta Contraloría General, como parte de la motivación del nuevo acto de adjudicación que deberá ser dictado en el caso.”

Conforme lo anterior, la Contraloría General orientó a la Administración para que siguiera una serie de pasos explicados para obtener la valoración del precio cotizado por los oferentes y así fundamentar la selección de la oferta más idónea para atender la necesidad institucional y el interés público que persigue la Administración.

Ahora bien, se observa en el expediente de la contratación que la Administración realizó los **“CUARTOS ESTUDIOS TÉCNICOS RESERVA AII Y CLA DRE”** (Apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia 1735046 de 6 de agosto de 2025), mediante los cuales se solicitó la ampliación del estudio técnico de las ofertas. Al respecto, en fecha 19 de agosto de 2025 la encargada de la verificación - Shantaly Ayana Junier Hyman-, señaló que se realizó el análisis integral de las ofertas a fin de verificar que cumplieran con las especificaciones técnicas, los requisitos de admisibilidad, precios y salarios según el decreto mínimo vigente al momento de realizar la decisión inicial del concurso. (Apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia 1735046 de 6 de agosto de 2025).

En dicho estudio se determinó un apartado de **“Análisis de razonabilidad de precios”**, donde se observa que se compararon los rangos de razonabilidad establecidos en el pliego de condiciones, con el precio ofertado, en lo que interesa al caso, por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima y para la oferta de ICQ Infancia Crece Querida para América Latina SRL, haciendo referencia expresa al documento anexo “Anexo 2. Análisis de Umbrales” (Apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia 1735046 de 6 de agosto de 2025). En igual sentido, se observa que el estudio realizado concluye que **ambas ofertas son elegibles técnicamente y cumplieron con los requisitos de admisibilidad** haciendo referencia expresa al documento anexo “Anexo 1. Análisis Técnico Ofertas” (Apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia 1735046 de 6 de agosto de 2025). Finalmente, dicho criterio técnico concluye en la sección “4. Revisión salarios ofertados”, que ambas ofertas cumplen con los salarios mínimos requeridos. haciendo referencia expresa al documento anexo “Anexo 3. Análisis de Salarios” (Apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia 1735046 de 6 de agosto de 2025).

Sobre lo anterior, se puede apreciar que la Administración realizó el **estudio técnico que incluye el análisis de razonabilidad de precios**, que sustenta la decisión final de adjudicación *-para el caso que nos interesa-*, de la **Partida 1** a la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, sobre el cual la recurrente considera que se cometió una serie de errores, que dieron lugar a adjudicar una oferta que presenta un precio inaceptable. En este punto, ha de destacarse que la recurrente no argumentó en el recurso de forma expresa y detalladamente cuáles son las falencias de los estudios técnicos y los respectivos anexos, donde la Administración analizó requisitos de admisibilidad, requisitos técnicos, precios y salarios, de manera que no se tiene por rebatidos dichos criterios técnicos, por lo que a criterio de esta Contraloría General el argumento carece de la debida fundamentación en los términos de referencia del apartado **“II.- ASPECTOS PRELIMINARES. Sobre el deber de fundamentación.”**, de la presente resolución.

Seguidamente, expone la recurrente que a falta de un estudio completo por parte de la Administración (lo cual da lugar a que él mismo recurrente reconoce que existe un estudio realizado posterior a la emisión de la resolución que atendió la segunda ronda de apelaciones) demostrará que la oferta adjudicataria incumple el ordenamiento jurídico y presenta un precio inaceptable, aportando para ello el criterio emitido por el **licenciado Sergio Blanco Herrera, Contador Público Autorizado del Despacho de Contadores Públicos EYB AUDITORES** (Apartado “Consulta detallada del recurso”, sección “5.Documentos adjuntos y pruebas”, documento adjunto No. 1 (PRUEBA 1), denominado: “CRITERIO TÉCNICO INFORME ATESTIGUAMIENTO.pdf”).

Así las cosas, esta Contraloría General analizará el criterio aportado como prueba del recurso, para determinar si conforme lo indicado en el apartado **“II.- ASPECTOS PRELIMINARES. Sobre el deber de fundamentación.”**, de la presente resolución, dicho documento constituye prueba suficiente para demostrar los incumplimientos señalados en contra de la oferta adjudicada en la Partida No. 1.

**a) Punto 8, análisis de la oferta presentada por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima. / Sección 8.1 Salarios ofertados.** En este apartado de la prueba aportada, el profesional encargado señaló que analizó la información aportada por la adjudicataria en fecha 23 de abril de 2025, puntualmente el criterio elaborado por la licenciada Rosibel Carmona Navarrete, para determinar que el salario mínimo ofertado por dicha empresa no cumple con el **Decreto Ejecutivo No. 44756-MTSS publicado en la Gaceta No. 232 el 10 de diciembre de 2024**, decreto de salarios mínimos vigente para el año 2025.

Sobre el argumento planteado, es criterio de esta Contraloría General, **que esta premisa de la prueba es errónea**, ya que al momento de la apertura del concurso *-sea el día 13 de diciembre de 2024-*, (Apartado “Resultado de apertura”, Partida 1 y 2), el decreto emitido por el Ministerio de Trabajo que regula los salarios mínimos para el sector privado que estaba vigente en ese momento, era el **Decreto Ejecutivo No. 44293-MTSS, publicado en La Gaceta No. 232 del 14 de diciembre de 2023**, el cual **entró en vigencia el 1 de enero de 2024**, no así el decreto indicado en la prueba aportada por el recurrente.

En este punto, resulta importante hacer referencia a la vigencia del decreto que el mismo documento señala, y en este caso el **Decreto Ejecutivo No. 44293-MTSS**, publicado en La Gaceta No. 232 del 14 de diciembre de 2023, indicó que **rige a partir del 1 de enero de 2024**. Sobre este tema puede consultarse la resolución R-DCA-172-2011 de las nueve horas del seis de abril de dos mil once, de la cual se destaca lo siguiente: *“No obstante lo anterior, conviene referirse a cuál es el Decreto emitido por el MTSS para fijar los salarios mínimos aplicable, en relación con la vigencia del mismo, por cuanto pueden derivarse distintos efectos del recurso que nos ocupa dependiendo de cuál decreto se utilice, lo cual incide directamente en la legitimación que eventualmente*

**pueda ostentar el recurrente aunque no necesariamente con la anulación del acto.** Al respecto conviene indicar, que el artículo 57 de la Constitución Política dispone que “Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. /Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.” En ese sentido, la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios (Ley No. 832) dispone en su artículo segundo que “La fijación de los salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente, denominado Consejo Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social...” Por otra parte, el Código de Trabajo en su artículo 178 dispone en lo que interesa que “Los salarios mínimos que se fijen conforme a la ley regirán desde la fecha de vigencia del Decreto respectivo para todos los trabajadores”. (El subrayado no corresponde al original) De esta norma de rango legal, **se deriva con claridad que la fijación de los salarios mínimos comenzará a regir a partir de la fecha de la vigencia del Decreto que así los establezca** y para el caso particular, el Decreto 36073-MTSS que fija los salarios mínimos que regirán a partir del 1º de julio del 2010 –según lo estipula su artículo primero-, se refiere en su artículo 8º a la vigencia del mismo y expresamente dispone que “Rige a partir del 1º de julio del 2010.”, **con lo cual es aún más clara cuál es la fecha en que entra en vigencia el citado Decreto.** Siendo que en el caso que nos ocupa se trata de un acto que otorga derechos al administrado, específicamente un aumento en el monto por concepto de salario mínimo a todos los trabajadores, ello implica, incluso, un pago retroactivo a partir de la vigencia del Decreto pese a haber sido publicado con posterioridad. Sobre el particular en Dictamen emitido por la Procuraduría General de la República no. C-288-1983 de 26 de agosto de 1983 se expone que “Los salarios que fije ese organismo según lo establecido por el artículo 148 del Código de Trabajo, regirán para todos los trabajadores de la empresa privada desde la vigencia del Decreto respectivo, habida cuenta de que el salario mínimo es irrenunciable y no es dable disminuirlo.” Así las cosas, pese a que el acto de **apertura de ofertas se realizó con anterioridad a la publicación del Decreto que fijó los salarios mínimos para el segundo semestre de 2010, por cuanto el primero se efectuó el 6 de julio de 2010 (ver hecho probado 4) y la publicación del Decreto se realizó en La Gaceta No. 133 del 9 de julio pasado, resulta indiscutible la vigencia del decreto, tratándose de un derecho de reconocimiento retroactivo y dada la vigencia otorgada al mismo a nivel legal.**”(lo destacado no es del original).

Se extrae de lo citado y para el caso que nos interesa, que la vigencia del decreto de salarios mínimos es aquella que el mismo decreto establece, y en este caso, el decreto aplicable es el que fijó los salarios mínimos del sector privado para el año 2024, que estuvo vigente a partir del 1 de enero de 2024, y que fue derogado en forma posterior por la vigencia del decreto de salarios mínimos del año 2025, cuya vigencia rige a partir del 1 de enero de 2025. En razón de lo anterior, concluye esta Contraloría General, que **el cálculo realizado del salario mínimo para la empresa adjudicataria en este caso, carece de sustento legal** al haberse establecido sobre la base del salario mínimo del decreto emitido por el Ministerio de Trabajo que no aplica al concurso *-el vigente para el año 2025-*, cuya apertura se realizó estando vigente el decreto de salarios mínimos del sector privado para el año 2024 y no el del 2025. No se pierde de vista que, la recurrente expone que la ejecución de los servicios se dará para el año 2025. Sin embargo, lo anterior no supone que las propuestas presentadas en el concurso hayan estimado los salarios mínimos aplicables al sector privado para el año 2025, toda vez que la presentación de las ofertas sucedió previo a la publicación del decreto vigente para el año 2025, lo cual en fase de ejecución supondrá un reconocimiento del salario vigente a ese momento, no resultando procedente para efectos de la presente discusión.

**b) Sección 8.2 Conceptos accesorios al salario.** En este apartado de la prueba aportada, el profesional encargado señaló que, sobre los **conceptos accesorios del salario** a saber: vacaciones, sustituciones, feriados, aguinaldo, cesantía, cuotas patronales e INS, aplica un porcentaje sobre el salario base, los cuales estimó según sus cálculos para el caso de la empresa adjudicataria en un 78,73%. Ello según los cálculos realizados para una jornada laboral de 40 horas, 35 horas y 25 horas, así como una sustitución del 22%, en el caso del servicio de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes.

Al respecto, presentó un serie de tablas con cálculos, donde destaca que para los puesto de 40 horas, la adjudicataria estimó en este concepto un 75,81%, para el puesto de 35 horas un 55,04% y para el puesto de 25 horas un 54,22%, lo cual *-según su criterio-*, riñe con las estimaciones realizadas por el profesional. Siguiendo con el tema de los conceptos accesorios al salario, en el **Punto 9, sección 9.1, 9.2 y 9.3**, expone el profesional que, con vista en la documentación aportada por la adjudicataria en fecha **11 de agosto de 2025, criterio de la profesional Gabriela Suárez Garita**, se da un error al incluirse en el detalle del precio una línea para el concepto de “feriados”, el cual *-a su criterio-*, debe incluirse en las “sustituciones”, y así lo consideró de esa manera a efectos de establecer sus cálculos.

De esta forma, concluye el profesional que la empresa adjudicataria **incumple los extremos salariales** solicitados en el pliego de condiciones, **especialmente en el rubro de “vacaciones”** donde detectó que la adjudicataria estimó un 3.47% (puesto de 40 horas), un 3.95% (puesto de 35 horas) y un 3.97% (puesto de 25 horas), para el servicio de de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes, toda vez que el pliego solicitó un 4.17% para este concepto. En igual sentido, para el caso de los servicios de cocina y preparación de alimentos, estimó el profesional que la adjudicataria incumplió el porcentaje de de vacaciones, ya que estimó un 3.46% (puesto de 40 horas), un 3.99% (puesto de 35 horas) y un 3.89% (puesto de 25 horas), toda vez que el pliego solicitó un 4.17% para este concepto.

En relación con los argumentos expuestos, es preciso señalar que el pliego de condiciones, en el Apartado No. 2, brindó a los oferentes una tabla para la determinación de los costos ofertados, del cual únicamente se visualiza que en la “PROVISIÓN DE VACACIONES”, se indicó un 4.17%, no así para los demás rubros como: “PERSONAL SUSTITUTO”, “PROVISIÓN DE AGUINALDO”, “PROVISIÓN DE CESANTÍA”, “CUOTAS PATRONALES”, “PÓLIZA INS” (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “f. Documento del Pliego de condiciones”, No. 2 “Decisión Inicial”, documento: “Anexo 2 DNCC-DRCE-OF-0437 Decisión Inicial.pdf”).

Al respecto, si bien es cierto la prueba aportada presenta una serie de tablas con cálculos de los porcentajes de los conceptos: vacaciones, sustituciones, feriados, aguinaldo, cesantía, cuotas patronales e INS (puntos 8.2, 9.1. 9.2 y 9.3), para los servicios ofertados y señala que, basa tales estimaciones en el documento aportado por la adjudicataria en fecha 11 de agosto de 2025, criterio de la profesional Gabriela Suárez Garita, esta Contraloría General considera que el argumento de que la empresa adjudicataria **incumple los extremos laborales no es concluyente.**

**Primero**, porque el profesional sólo presenta en las tablas indicadas, una serie de cálculos de porcentajes y no detalló en cuáles valores de la oferta o de la documentación complementaria aportada por la adjudicataria se sustenta dicho cálculo, pues la exposición de estos resultados, no va de la mano con la explicación de la metodología y los datos en los cuales se basó el ejercicio, lo cual se echa de menos en el documento de prueba aportada. Es decir, en la prueba aportada no se desarrolla el ejercicio de cálculo realizado y los datos de la oferta en que se basaron los cálculos, para llegar a los resultados de los porcentajes de los rubros ya indicados.

**Segundo**, en esencia el resultado de los cálculos contenidos en las tablas, deja entre ver, que se determinó una diferencia en los porcentajes de la oferta en el concepto de vacaciones, con respecto al pliego de condiciones que estimó en tesis de principio para este rubro un 4.17%. Al respecto, tal como se viene indicando, además de no evidenciarse en la prueba aportada cuál fue la base de cálculo en este caso, *-es decir los valores de la oferta que fueron considerados-*, se visualiza un contraste con el pliego de condiciones, presunto incumplimiento que no fue analizado por la recurrente de frente a los principios de eficiencia y conservación de la oferta, en tanto no se analizó cuál es la trascendencia del incumplimiento y las posibles implicaciones que tendría la oferta en fase de ejecución, con respecto al pago de salarios, que le impedirían ajustarse al ordenamiento jurídico que rige la materia laboral. Este ejercicio resulta necesario como parte del ejercicio de la debida fundamentación, tal como se expuso en el apartado **"II.- ASPECTOS PRELIMINARES. Sobre el deber de fundamentación."**, de la presente resolución. Aunado a lo anterior, considera esta Contraloría General que el argumento tampoco es concluyente en señalar que la diferencia encontrada en el porcentaje del concepto de "vacaciones", contraviene el ordenamiento jurídico y por ende se estará dando una violación a las normas establecidas en el Código de Trabajo, con respecto al establecimiento y remuneración de las vacaciones.

Finalmente, como **tercer aspecto**, es importante destacar que el profesional encargado, no detalla la base de estimación en lo que respecta a la **Póliza de Riesgos del Trabajo**, siendo que este concepto resulta muy variable de frente a la realidad de cada empresa, lo cual no fue explicado, ni detallado en el documento de prueba aportado, razón por la cual se observa una falta de fundamentación del recurso presentado, conforme se determinó en el apartado **"II.- ASPECTOS PRELIMINARES. Sobre el deber de fundamentación."**, de la presente resolución.

**c) Sobre el precio inaceptable.** En este apartado de la prueba aportada, el profesional encargado señaló que, la oferta de la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, presenta un precio menor a los umbrales establecidos en el pliego de condiciones y para ello presenta un cuadro que contiene su ejercicio de la aplicación de los **umbrales anuales para el servicios de atención especializada, refuerzo conocimientos y vigilancia de infantes** (puntos A y B) y otro cuadro que contiene su ejercicio de la aplicación de los **umbrales anuales para el servicios de cocina y preparación de alimentos** (punto C).

Al respecto, observa esta Contraloría General que el argumento no es concluyente en cuanto a evidenciar un supuesto precio ruinoso o fuera del mercado, que no está en capacidad de ejecutar los servicios requeridos en el pliego de condiciones. **Primero**, porque sólo se muestra en los cuadros indicados una serie de datos: *"Umbral Mínimo DGCC-MS"*, que contrastados con los montos de la oferta adjudicada en las diferentes jornadas (40 horas, 35 horas y 25 horas) en los dos servicios requeridos en el pliego de condiciones, arrojan montos y porcentajes por debajo del umbral establecido, pero no se demostró que aún y cuando el precio ofertado estuviera por debajo de los umbrales establecidos, ello le impide ejecutar los servicios requeridos, pues las estimaciones de su oferta, no le van a permitir *-por ejemplo-*, pagar salarios y cubrir los costos propios de la ejecución de los servicios.

En este punto, es importante reiterar que ha sido criterio de esta Contraloría General, que no basta con señalar una serie de incumplimientos de una oferta, sin que se demuestre la trascendencia del incumplimiento y que en caso de que se alegue un precio ruinoso, debe demostrarse que efectivamente la oferta adolece de los insumos necesarios, que le impedirán ejecutar el servicio prestado, tal como fue señalado en la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025: *"Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad. Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad."*

En cuanto al **análisis de trascendencia** puede observarse la resolución R-DCP-SICOP-00007-2024, donde la Contraloría General determinó el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no sólo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia, ejercicio que es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. (Sobre este mismo tema, puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-01821-2025 - entre otras-).

De esta forma, esta Contraloría General, se permite concluir que las deficiencias señaladas que presenta la prueba aportada en este caso, la vuelve **insuficiente e inconclusa**, para sustentar los alegatos planteados, tal como se expuso en el apartado **"II.- ASPECTOS PRELIMINARES. Sobre el deber de fundamentación."**, de la presente resolución. La falta de fundamentación indicada, se presenta en dos sentidos: **a)** No se demostró que la oferta de la adjudicataria incumpliera los porcentajes de los extremos laborales, conforme la normativa que rige la materia, en especial a lo referido al concepto de vacaciones. **b)** No se demostró que aun y cuando los precios ofertados por la adjudicataria se encuentren por debajo del umbral establecido en el pliego de condiciones, ello implica que con el monto ofertado en los servicios objeto del pliego cartelario, se dejarán de atender las obligaciones propias de la ejecución del contrato, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos del pliego cartelario, con vista en el comportamiento del mercado, valorando las circunstancias particulares de la oferta, tales de la como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del servicio requerido, ejercicio que se echa de menos en los argumentos y en la prueba aportada.

En esta línea de criterio la Contraloría General recientemente en un caso similar al presente, señaló: *"En otros términos, el recurso de apelación no está diseñado para que los recurrentes simplemente se limiten a alegar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que lo anterior debe necesaria y ineludiblemente acompañarse por la prueba contundente que pueda sustentar que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en prueba idónea que alega la recurrente. Es decir no basta con señalar que la adjudicataria no aportó prueba de que su precio, a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia sí le permite cumplir con los costos de la contratación; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones*

**en concreto no podrían cubrirse**, identificado cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual **no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada**. En el caso, **se extraña entonces la prueba con base en la cual pudiera respaldarse que un precio que cuenta con una diferencia respecto de la banda inferior por un monto de €7 485,12 que equivale a un 1,6 %, implica que se dejarán de atender las obligaciones dispuestas en el pliego de condiciones**, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos, con vista en el comportamiento del mercado, respaldados por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado. (lo destacado no es del original, resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2025).

El anterior precedente aplica al caso bajo estudio, donde tal como se viene detallando la prueba aportada por el recurrente presenta deficiencias, que no le permiten acreditar de manera contundente los argumentos en contra de la oferta adjudicataria. Así las cosas, se concluye que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y artículo 262 del RLGCP, lo que le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma pues no logró desvirtuar a la oferta adjudicataria. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido correspondiente a la Partida 1. **NOTIFÍQUESE**.

## 5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2025 09:08	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2025 09:37	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2025 11:05	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01891-2025	Fecha notificación	09/10/2025 12:36